

de tener lo que percibiese à ley de Deposito, à disposicion del Consejo, y ha de dar fianzas. (8)

En Auto acordado del Consejo de 30. de Julio de 1762. se mandò, que los Administradores que se nombran para los Estados, y Mayorazgos, que se ponen en secuestro, y los Administradores de los Concursos pendientes en el Consejo, como tambien los que tienen à su cargo la recaudacion, y cobranza de las Fundaciones de Obras pias, de que son Protectores los Señores del Consejo, por ser conveniente, que estos caudales estèn con la seguridad correspondiente en las Arcas de la Depositaria General, en conformidad de la Declaracion Real, que obtuvo en 5. de Febrero de 1735. mandaron, que estos Administradores nombrados, y que se nombrasen por qualquiera Sala del Consejo, presenten en las Escribanias de Camara, donde estuvieren radicados los negocios, las cuentas del tiempo que hayan estado à su cargo las tales Administraciones, con los recados de justificacion, en el termino preciso de dos meses; y para lo venidero, lo hagan en cada un año dentro de dos meses, à fin de que vistas, y reconocidas con citacion de las Partes interesadas, por el Contador que el Consejo nombre, se puedan poner los caudales resultantes en las Arcas de la Depositaria General, y dar las providencias convenientes à la mejor Administracion; y tambien se mandò, que los Escribanos de Camara, ademàs de prevenirlo asi en los Despachos que se librasen, quando se nombran estos Administradores, tengan cuidado de dar cuenta al Consejo, y Sala donde tocase, si cumplen, ò no los Administradores con dar las cuentas annualmente, para que en su defecto se tome contra ellos la providencia condigna; y que à este fin se tenga un Libro en que se sienten los Secuestros, Obras pias, y Concursos formados, y los que se formasen, notandose los dias en que se presenten las cuentas; y que si en el curso de su aprobacion advirtiesen alguna demora, ò cosa digna de notar,

(8) Auto 6. lib. 5. tit. 7. Recop.

tar, lo hagan presente al Consejo para su remedio; y que lo mismo se practique en las Chancillerías, y Audiencias, poniéndose en cada una la Arca competente de tres Llaves, en parte segura, à eleccion de los Presidentes, y Regentes, teniendo estos una Llave, otra el Escribano de Acuerdo, y otra el Depositario, si le huviere con titulo Real, y en su defecto el Administrador de los Concursos, Secuestros, y Administradores de Obras pias; y que los Presidentes, y Regentes, antes de cesar en sus empleos, dispongan se reconozca el Arca, se cuente el caudal existente, poniéndose por diligencia, formándose un resumido Expediente.

En fuerza de esta Providencia, el Consejo en Sala de Mil y Quinientas, por Decreto de 15. de Marzo de 1763. nombrò à Don Marcos Moreno, Contador de gastos de Justicia, para liquidar las cuentas de los Secuestros pendientes en la misma Sala de Mil y Quinientas; y este Contador, en un Informe que le mandò hacer el Consejo, propuso los medios que le parecieron convenientes, y oportunos, para cumplir lo mandado en el Auto acordado de que habla el parrafo antecedente.

Se diò vista del Informe del Contador al Señor Fiscal; y para establecer seguro, y claro methodo en las liquidaciones de las cuentas de Secuestros, redujo su respuesta à lo que contienen diez Capítulos.

I. Que los Administradores hayan de presentar las cuentas dentro del termino prefinido por el Auto acordado, en la Escribanía de Camara donde estè radicada la Tenuta, ò Concurso, y por ella se ha de decretar la remision al Contador de dichas cuentas, con sus recados de justificacion, haciendo presente la Escribanía de Camara, si hay alcance confesado, para que sobre èl pueda el Consejo tomar providencia desde luego, à fin de que se ponga en la Depositaria General, si no hay Parte, ò Persona que deba recibirlo.

II. Que el Contador, remitidas que sean las cuentas, en lo que no deberà haver demora de parte del Oficio de

Camara, las reconocerà con toda exactitud , y brevedad, pondrà su pliego de reparos , y los comunicará al Administrador, quien debe satisfacer à ellos en el termino preciso de un mes , presentando los recados justificativos , que se echen de menos; y con lo que expusiere , y documentos que presente , ha de pasar à liquidar , y fenecer la cuenta el Contador, excluyendo todas las partidas ilegítimas , y suspendiendo las dudosas.

III. Que para proceder à exigir el alcance, que resulte de la liquidacion, si se consiente, ò ventilan dichas partidas, en caso de ser dudosas, pasará con las cuentas, y documentos el Contador una representacion al Consejo , con expresion de las partidas del cargo, ò valor entero del Estado secuestrado , ò bienes concursados; y lo mismo hará de las partidas de data por clases, especificando las suspendidas , ò excluidas , y razones en que lo funde, para que pueda decidirse con todo conocimiento, oídas las Partes.

IV. Que de este fenecimiento se dará traslado à los Interesados, y se les oirá en el asunto , conforme à Derecho , y la naturaleza de las mismas partidas.

V. Que de la Executoria que recaiga , se pasará una Certificacion al Contador, como ya queda expresado, para que con arreglo à lo determinado en justicia por el Consejo, glose, y fenezca las cuentas, y dê al Administrador el finiquito.

VI. Que el Administrador deberá satisfacer los justos derechos con la distincion que và propuesta al Contador; bien entendido, que si la cuenta viene arreglada , y sin fraude , los derechos deben ser de cargo del Estado , Mayorazgo , ò Concurso; pero si al contrario la cuenta produce sospecha en la conducta del Administrador, debe este satisfacerles, sin poderles repetir contra las Rentas de los efectos que administra.

VII. Que las cuentas, despues de evacuados los Recursos , se coloquen en la Contaduria originalmente, para que

138 *Negocios que corresponden despacharse*  
con facilidad tenga el Contador à mano las noticias necesarias para subministrar las que el Consejo pidiere, lo que deberá hacer sin llevar derechos algunos, y al mismo tiempo podrán servir estas cuentas para examinar como vienen evacuadas las resultas en las sucesivas.

VIII. Que el Contador no ha de poder dar Certificación alguna sin Decreto especial del Consejo, comunicado por la Escribanía de Camara donde esté radicado el negocio principal.

IX. Que el Contador, ni otra qualquier Persona que le ayude en estas liquidaciones, no ha de admitir agasajos, ni propinas de las Partes, debiendo estar atenido à los derechos que contenga el Arancel, ò arreglo que se forme, el qual se deberá poner en la Contaduría manifesto à todos, y debe constar tambien en las Escribanías de Camara del Consejo para los recursos que se ofrezcan; y entre tanto que se forma, percibirà los derechos conforme al estilo que haya havido.

X. Si sobre las materias generales de esta Contaduría tuviere que hacer presente el Contador al Consejo, lo deberá egecutar precisamente por la Escribanía de Camara de Gobierno, por la qual se le comunicará la providencias; y todas las que vayan recayendo las colocará el Contador en su clase respectiva, para arreglarse à ella, y tenerlas à vista en iguales casos.

Estos Capítulos, y Reglamento los aprobò el Consejo en Sala de Mil y Quinientas, por Auto de 2. de Septiembre de 1763, excepto el Capitulo sexto, que se excluyò, dejando su contexto à lo que determine el Consejo en los casos que ocurriesen.

Corresponde à la Sala de Mil y Quinientas la vista, y determinacion de las Residencias de los Corregidores, y Jueces del Reyno, Pesquisas, y Visitas, y està mandado, que estos negocios no se vean con menos que cinco Jueces, y que à falta de alguno asista el de otra Sala. (9)

Es:

(9) Ley 11. lib.2. tit.5. y Ley 62. cap.19. tit.4.lib.2.Recop.



Està dispuesto por la Ley, (10) que en todas las Residencias que vinieren al Consejo, y los Capítulos que en ellas se ponen à los Ministros, estando sentenciados por los Jueces de Residencia, si el Consejo confirmare, revocare, ò modificare estas Sentencias, no haya suplicacion, sino es en dos casos: uno, si en la Sentencia del Consejo hubiese privacion de Oficio perpetua; y el otro, si hubiese condenacion de pena corporal; entendiendose lo mismo en las demandas publicas de Residencias, que vinieren sentenciadas por los Jueces que las tomasen.

En los Pleytos de Residencia, y de Alcaldes de Saca, ò en otros qualesquiera en que haya pena pecuniaria hasta en cantidad de 2000. maravedis, aunque el asunto parzca, ò sea Criminal, se puede ver, y hacer Sentencia por dos Señores Ministros. (11)

En Real Orden de 16. de Junio de 1758. (12) que se comunicò al Ilustrisimo Señor Obispo de Cartagena, actual Gobernador del Consejo, por la Secretaria de el Despacho Universal de la Guerra, mandò S. M. que sin perjuicio del establecimiento de las Residencias, se tomen à los Gobernadores Militares, y Politicos, y à los Corregidores de la provision de Guerra, con expreso encargo à los Jueces de no detenerse en ellas mas tiempo que el que prescribe la Ley; y que vistas en el Consejo con la brevedad que conviene, pasen aviso de sus resultas los Señores Gobernadores del Consejo al Secretario del Despacho de la Guerra, para que no encontrando motivo que les impida la continuacion de su merito, pueda tomar resolucion S. M.

Conforme à lo que previene la Ley, (13) existe en la Sala de Mil y Quinientas un Libro secreto, y reservado para escribir los Acuerdos, en punto à aprobar, reprobare, ò declarar por buenos Ministros à los Jueces residenciados,  
los

(10) Ley 52. tit.4. lib.2. Recop.

(11) Auto 4. lib.2. tit.4. Recop.

(12) Archivo del Consejo.

(13) Ley 40. lib.2. tit.4. Recop.

los que extiende de su puño el Señor Ministro mas moderno de los que asisten à la determinacion , y todos lo rubrican ; el Decreto para la Consulta solo le rubrica el moderno à quien corresponde formar la Consulta , y cerrada la entrega al Escribano de Camara de Gobierno, para dirigirla à S. M. Y con motivo de haverse repartido à la Sala segunda de Gobierno , y à la de Justicia la vista , y determinacion de varias Residencias , para lo que tiene facultad el Señor Presidente , ò Gobernador ; acordò el Consejo pleno en 22. de Agosto de 1760. que el Libro secreto se custodiase en el Escritorio donde se reservan los Votos de los Pleytos , que se dàn por escrito. (14)

Haviendose dudado si eran , ò no suplicables las Sentencias de la Sala de Mil y Quinientas , en quanto à la circunstancia de no haver lugar à declarar por buenos Ministros à los Corregidores , y Jueces residenciados , se hizo Consulta à S. M. y por Real Orden de 18. de Agosto de 1755. se sirviò resolver, que semejantes Sentencias no sean suplicables en la parte en que para informar à S. M. de los meritos , ò demeritos de los residenciados , se les declara , ò no por buenos Ministros , y que en adelante se observase la Ley 44. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion : Y esta Real Resolucion existe en la Escribania de Camara del Consejo, por lo respectivo à la Corona de Aragon.

En 8. de Noviembre de 1755. à representacion de los dos Señores Fiscales, acordò el Consejo pleno, se comunicase à los Relatores , y Escribanos de Camara , que en todas las Consultas, y Representaciones, que se hiciesen à S. M. en los negocios que se dirigen por su Real Persona, se inserten à la letra las Respuestas de los Señores Fiscales, bien sean conformes , ò contrarias à las Resoluciones del Consejo , à excepcion de los Pleytos entre Partes , que se sigan en las Salas de Justicia, en que lo sea el Señor Fiscal ; y que en quanto à las Consultas que se hiciesen en vista de las

Re-

Residencias, que se determinasen en Sala de Mil y Quinientas, se observase lo que se havia practicado, que es el que sin la insercion pasen à las Reales manos de S. M. estas Consultas.

En otro Auto acordado por el Consejo de 19. de Septiembre de 1748, consultado con S. M. se mandò, que los Corregidores no sean prorrogados en estos empleos, sin que antes se les tome Residencia: Que los que tuvieren Real Decreto para no ser removidos, sin nueva orden de S. M. se les tome Residencia de tres en tres años: Que en el mismo tiempo la hayan de dar los Gobernadores Militares, sus Tenientes, ò Alcaldes Mayores, y demàs Oficiales, por lo respectivo à los cargos de Justicia, Policia, y Gobierno, que se les comete, como à tales Corregidores, entendiendose lo mismo para con los Intendentes, pero que los unos, y los otros continuen sin intermision en los encargos de Guerra, ò Hacienda: Que para las Residencias de las Ciudades, y Villas mas principales, vaya un Ministro Togado, Oidor, ò Alcalde del Tribunal del Distrito, al qual acompañe el Receptor que estuviere en turno, señalando el termino conforme la poblacion, y el salario competente, cuya satisfaccion ha de ser de cuenta de los que resulten culpados; y en caso de que las multas, y condenaciones, que à estos se impongan, no alcancen à cubrir el gasto de los salarios, deberà este repartirse entre los que han sido residenciados, aunque contra algunos no resulte culpa, por el justo modo de proceder; y el nombramiento del Ministro Superior se ha de despachar por el Consejo en la forma ordinaria: Que à las Ciudades, Villas eximidas, y otras en que residen Corregidores de letras, vayan Abogados de ciencia, y conciencia, elegidos por la prudencia de el Consejo, en la misma forma, dandoles Escribano habil para que actue, ò permitiendo que los Jueces nombren el que fuere de su satisfaccion, si no huviere estilo de que à la tal Ciudad, ò Villa vaya Receptor,

tor, que de el propio modo sean señalados los salarios, y termino ; en la inteligencia , de que este no se ha de prorrogar sin grave motivo : Que los Dueños de Vasallos, Eclesiasticos , ò Seculares , propongan precisamente de tres en tres años para Juez de Residencia , de todo un Estado , ò Partido , un solo Sugeto , que sea Letrado , el qual no esté domiciliado en alguno de los Pueblos adonde vaya, ni sea criado , ò dependiente suyo ; y para que esto mejor se egecúte , deben dar al mismo tiempo cuenta por mano del Señor Fiscál , à quien corresponda , de todas las Poblaciones de que se componga el Partido , para que se les prescriba el tiempo , y reglas ; con apercibimiento , de que si no lo egecutan asi dentro de dos meses , despues de cumplidos los empleos de Vara de Alcaldes Mayores , perderàn por aquella vez la facultad de nombrar , y lo hará el Consejo , sin perjuicio de proceder à lo demàs , que huviese lugar , segun la causa , ò motivo : Que estos Jueces de Residencia no remitan los Autos originales de ellos à la Camara de los Dueños de Vasallos , sino es à las Chancillerías , y Audiencias donde tocan ; y vistos con asistencia , ò intervencion del Fiscál , como se practica en el Consejo , se mandará por el Tribunal dar copias de los Capítulos , Sentencias , y prevenciones à los mismos Dueños , para que les conste , y contribuyan por su parte à que lo mandado se observe , para lo qual se derogò la costumbre , y qualquiera otra disposicion , de que los tales Autos vayan solo al Tribunal Real del Territorio en los casos de apelacion . Y en ocho del siguiente mes de Octubre mandò el Consejo , que para proceder con claridad al cumplimiento de lo resuelto en el citado Auto de 19. de Septiembre , los nuevos Corregidores , que se nombrasen para los Corregimientos que fuesen vacando , no pasen al Pueblo de su destino , hasta que se evacuen las Residencias de sus antecesores ; y à este fin , luego que se consulten los Corregimientos , se despachen las Residencias con los avisos , que pasaràn las Secretarías de la



Camara à la del Señor Gobernador , que la mandará dar à las Escribanías de Gobierno de el Consejo : Que segun la calidad de el Pueblo en que se deba residenciar , elija , y nombre el Señor Gobernador la Persona que deba encargarse , ya sea Ministro de la Chancillería , ò Audiencia de el Territorio , ò Abogado Juez de Letras : Que el Ministro , ò Abogado , que se nombre , reasuma la Jurisdiccion Real Ordinaria por el tiempo que durase la Residencia , siendo del cargo , y obligacion de la Ciudad , Villa , ò Lugar destinar el alojamiento correspondiente al simple cubierto : Que si el Juez de Residencia nombrado por el Señor Gobernador , fuese Oidor , goze ocho ducados de salario al dia de los que se ocupare , como los de la ida , y buelta ; si fuere Alcalde del Crimen , ò Hijosdalgo , seis ducados ; si fuere Abogado Juez de Letras , quatro ducados , con mas por via de ayuda de costa para el carroage , dos pesos al dia , que hacen treinta reales de vellon en cada uno de los que se ocupare de ida , y buelta , computandole seis leguas por cada dieta : Que el Receptor , à quien por turno tocasse la Residencia , deba salir dentro de tercero dia de que se le entregue el Despacho , conforme al Auto acordado , y goze , ademas de los mil maravedis , que por el Arancèl le están señalados , tambien en cada un dia con los de la ida , y buelta por igual ayuda de costa , otros dos pesos de salario , los que gastare en el viage al propio respecto de seis leguas al dia ; con declaracion , de que en estos derechos no están comprehendidos los de la Escribania de Camara , Relator , y Papel sellado , que separadamente deberá regular , y cobrar segun el Arancèl : Que el Ministro , ò Alguacil que asistiese à la Residencia , haya , y goze otros quinientos maravedis al dia de los que asi se ocupare , con los de su ida , y buelta.

Que en cuenta , y parte de pago del Juez de Residencia , se le apliquen los salarios , y ayudas de costa pertenecientes al Oficio de Corregidor , ò Alcalde Mayor , cuya Ju-  
ris-